



Expediente: PAOT-2022-5426-SPA-4045

No. Folio: PAOT-05-300/200-4 4 3 2-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5426-SPA-4045 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Un perro de color café raza grande, el cual se encuentra amarrado con una cadena desde el cuello a un árbol (...) el cual cuenta con una pequeña jardineña en la calle afuera del domicilio la cadena es corta que afecta su movilidad (...) [Ubicación de los hechos: calle Francisco Sarabia, número 16, colonia Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Francisco Sarabia, número 16, colonia Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2022-5426-SPA-4045

No. Folio: PAOT-05-300/200-4432-2023

del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que personal de esta Procuraduría, tocó en repetidas ocasiones en el domicilio señalado en la denuncia; sin embargo, dichos llamados no fueron atendidos, motivo por el que se procedió a notificar mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/210-359-2023 con la finalidad de que la persona encargada del animal motivo de denuncia se comunique con personal de esta Entidad. Cabe señalar que se constató la presencia de un ejemplar canino color café encadenado a un árbol, que se encontraba afuera del domicilio referido en el escrito de denuncia, donde también se advirtieron croquetas y un balde con agua.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría tocó en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble; sin embargo, nadie acudió al llamado. Por lo anterior se notificó mediante citatorio fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/210-837-2023, con la finalidad de que la persona propietaria y/o responsable de los caninos se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho convenía.

Por lo que, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una tercer visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría se constituyó sobre vía pública, en específico, frente al sitio antes referido, tocando la puerta de acceso, siendo atendidos por un habitante del lugar, quien refirió que el canino motivo de denuncia, no cuenta con propietario, por lo que los vecinos implementaron un refugio, le brindan alimento y la atención médica cuando requiere. Así mismo, desde vía pública se observó un ejemplar canino, talla grande, de pelaje largo, color café, se observó con condición corporal ideal de acuerdo a su talla, se encontraba atado a una correa de aproximadamente 1.5 metros de longitud, cuenta con un refugio de madera que le permite protegerse del sol y la lluvia, se observó un recipiente de plástico el cual contenía agua limpia a libre acceso, mostró un comportamiento reactivo al medio y no permitió el contacto físico por personal de esta Entidad.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el inmueble motivo de denuncia, se encuentra un ejemplar canino; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que dicho ejemplar no cuenta con un responsable, con quien promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que el canino motivo de denuncia a decir de las personas de la zona, no cuenta con un responsable con quien promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.



Expediente: PAOT-2022-5426-SPA-4045

No. Folio: PAOT-05-300/200-~~4432~~-2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató la presencia de un ejemplar canino el cual se encontraba viviendo en la vía pública, observándose con buena condición corporal y sin presencia de lesiones o heridas; no obstante no cuenta con un responsable con quien pudiera promoverse el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal.
- Esta Entidad queda imposibilitada legalmente toda vez que, no cuenta con un responsable con quien promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

EGGH/SAS/DRG

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS